---Trelew, 23 de abril de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 726/2024 (09/12/2024) el Juez de refuerzo de primera instancia no hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, mandó llevar adelante la presente ejecución contra I. S.A., impuso las costas a la ejecutada vencida, reguló los honorarios de los letrados intervinientes e intimó al pago de la tasa de justicia. ----------

---En relación a la excepción de prescripción afirmó que el plazo que tiene la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "DGR") para determinar, fiscalizar y exigir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de 5 años, según lo establecido en el artículo 92, inciso 1, del Código Fiscal, aplicable al caso, es coincidente con el previsto en el Código Civil velezano (artículo 4027, inciso 3) y en el CCCN (artículo 2560), razón por la cual, entendió que no correspondía tratar la inconstitucionalidad planteada sobre este tópico, por la inexistencia de perjuicio. ---------

---Tras analizar jurisprudencia y los artículos 93 y 95 del Código Fiscal, afirmó que del análisis del Expediente Administrativo N° 781/2009-DGR surgía que la labor de fiscalización comenzó con el Informe N° 1413/09 DCM del 30/07/2009 y culminó con el dictado de la Resolución N° 225/2019-E.C. del 15/10/2019, la cual no fue objeto de impugnación, pese a encontrarse notificada. Ello trajo como resultado el dictado por parte de la Dirección de la Resolución N° 1322/23-DGR del 19/10/2023, mediante la cual se dispuso el inicio de la vía de apremio con basamento en la Boleta de Deuda N° 430/2023, que sustenta esta ejecución. ----------

---Finalmente, destacó que la deuda ejecutada comprende los periodos 09/2008 al 07/2009 y que existieron actuaciones que interrumpieron la prescripción a partir de junio del año 2009 hasta marzo del 2020, por lo que el plazo quinquenal aplicable a este tipo de obligación no se encontraba prescripto al momento de iniciar la demanda el 07/02/2024, fundando así el rechazo del planteo de inconstitucionalidad y la excepción de prescripción planteada por la demandada. ----------

---Para regular los honorarios a los letrados intervinientes por la primera de las dos etapas en que se divide la ejecución, ponderó la excepción planteada (artículo 39, segundo párrafo, de la Ley XIII Nº 4), el resultado obtenido y el tope previsto para los abogados que representan al Estado (artículo 1 y 2 de la Ley III N° 22) y las demás pauta previstas en la ley arancelaria (artículos 5, 6, 8, 9, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4, según modificación introducida por Ley XIII N° 15). Así le reguló un 5% a la letrada apoderada de la DGR y en un 6,4% a los letrados de la ejecutada, en ambos casos sobre el monto del proceso que oportunamente se determine, con más el IVA si correspondiere.----------

---**II.** Por ID 1762778 (17/12/2024) I. S.A. interpuso recurso de apelación que fue concedido el 19/12/2024 en relación y con efecto suspensivo, en los términos del CPCC. Además apeló los honorarios regulados por considerarlos altos, recurso concedido en relación y con efecto suspensivo el 19/12/2024 en los términos del artículo 246 del CPCC y del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.----------

---Al expresar agravios mediante ID 1775997 (30/12/2024), tras formular una serie de conjeturas respecto del resolutorio y analizar el instituto de la prescripción en términos generales y citar jurisprudencia, afirmó que el Código Fiscal local, en los artículos 87 a 90, legisla inconstitucionalmente respecto de la forma en que se deben computar los términos de prescripción y las causales de suspensión, porque se contraponen con el artículo 3956 del Código Civil. ----------

---Además señaló que, conforme lo establece el artículo 3986 del Código Civil, sólo se suspende la prescripción por la constitución en mora del deudor que tiene lugar con la notificación de la resolución determinativa de oficio y que la prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. --Con ello, concluyó que la suspensión sólo tiene efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción. ----------

---Entonces, afirmó que la suspensión del curso de la prescripción ocurrió al momento del dictado de la resolución determinativa y su suspensión sólo tiene efecto durante un año. Por ello, enfatizó que aunque se interprete que durante todo el procedimiento determinativo y hasta el agotamiento de la vía administrativa estuvo suspendido el curso de la prescripción, tal suspensión no puede ser superior a 1 año. ----------

---Concluyó que en el caso, del expediente administrativo surge que el procedimiento culminó con el dictado de la Resolución N° 225/2019 - E.C. de fecha 15/10/2019, entonces el Fisco tenía plazo hasta el 15/10/2020 para iniciar el cobro compulsivo, por lo que, el 07/02/2024, cuando promovió la demanda ya había prescripto.----------

---De tal manera, afirmó que la interpretación efectuada en la sentencia confunde el plazo de 5 años que tiene el Fisco para determinar de oficio la deuda con el plazo de suspensión de la prescripción, que no puede ser superior a un año, ya que cualquier norma que disponga lo contrario es inconstitucional por violar el artículo 75 inciso 12. ----------
---Seguidamente señaló que cualquier pretensión de extender el plazo de prescripción a las obligaciones de vencimiento periódico, de legislar respecto de la forma en que se deben computar los términos de prescripción o de establecer supuestos de suspensión o de interrupción diferentes a los de la legislación de fondo, son inconstitucionales por violentar las normas del Código Civil.----------

---Finalmente señaló que la extensión realizada por el inciso 3 del artículo 95 del Código Fiscal del plazo suspensivo de la prescripción es inconstitucional por apartarse de las disposiciones del artículo 3986 Código Civil. ----------

---Mediante ID 1796170 (11/02/2025) la DGR contestó el traslado conferido el 04/02/2025. Allí transcribió fragmentos de la sentencia apelada y culminó afirmando que corresponde rechazar el recurso planteado por la contraria. ----------

---**III.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge que: ----------

---a) Mediante Expediente Administrativo N° 781/2009-DGR se dio inicio al procedimiento de determinación de deuda que comenzó con el Informe N° 1413/09 DCM, de fecha 30/07/2009, que notificado a la contribuyente fue observado el 27/07/2009. ------

---b) El 01/12/2009 la DGR dictó la Resolución N° 1366 determinando de oficio la deuda e intimando al pago a la contribuyente.----------

---c) El 29/12/2009 la contribuyente interpuso recurso de reconsideración que fue resuelto por la DGR mediante Resolución N° 0479/12-DGR el 29/05/2012. ----------

---d) El 22/06/2012 la contribuyente interpuso recurso de nulidad y apelación que fue resuelto mediante Resolución N° 225 – EC el 15/10/2019 por el Ministro de Economía de la Provincia, lo que no fue objeto de impugnación alguna, pese a encontrarse notificada.--

---e) El 19/10/2023 la DGR dictó la Resolución N° 1322/23-DGR ordenando el inicio de la vía de apremio con basamento en la Boleta de Deuda N° 430/2023, que sustenta la presente ejecución. ----------

---f) Mediante CRU-006941000000071092-4 (07/02/2024) la DGR promovió la demanda de ejecución fiscal objeto de estas actuaciones.----------

---Ahora bien, respecto del plazo de prescripción de los tributos locales debe estarse a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "FILCROSA" de 2003 (Fallos 326:3899) y mantenida en "VERDINI" de 2004 (Fallos 327:3187), "CASSMAN" de 2009 (Fallos 332:616), "BRUNO" de 2009 (Fallos 332:2250) y "MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA" de 2009 (Fallos 332:2108), entre otros, en tanto indica que los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponden a la legislación nacional de fondo y, por ello, es inconstitucional la norma local que establezca un plazo de prescripción mayor que el previsto por el artículo 4027, inciso 3, del Código Civil, para la acción de cobro de todo lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más cortos. Esta interpretación, dijo la CSJN, encuentra fundamento en las competencias constitucionales del Congreso de la Nación previstas por el artículo 75, inciso 12.----------

---En el caso, tal como señaló el Magistrado de primera instancia, el plazo de 5 años de prescripción previsto en el artículo 92, inciso 1, del Código Fiscal, coincide con el previsto en el artículo 4027, inciso 3, del Código Civil, e incluso con el previsto en el artículo 2560 del CCCN, por lo que, todo planteo al respecto, carece de asidero, atento a la inexistencia de agravio constitucional.----------

---En consecuencia, lo que corresponde determinar en el presente caso es el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción del tributo en cuestión. A tal efecto, cabe señalar que, conforme lo establece el artículo 3956 del Código Civil, la acción para el cobro de una obligación prescribe desde la *"fecha del título de la obligación"*. Tratándose del impuesto sobre los ingresos brutos, y en atención a las particularidades del caso, corresponde tener en cuenta el procedimiento previsto en el Código Fiscal para establecer la fecha del referido *"título"*, a partir de la cual, el crédito fiscal se consolida administrativamente.----------

---En virtud de lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 93 del Código Fiscal, el cual establece que el plazo de prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas, contribuciones, accesorios y multas se computa desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de la aplicación de la multa, así como también desde la notificación de las resoluciones o decisiones definitivas que resuelvan los recursos interpuestos contra aquellas. ----------

---Esta actividad administrativa, en tanto esencial para llegar a la ejecución fiscal es apta para interrumpir la prescripción conforme lo previsto en el artículo 95, inciso 3, del Código Fiscal (conforme esta Sala, SIE N° 16/2011, con cita a VILLEGAS, "Curso de finanzas", p. 329 y sig.), que prevé la interrupción de la *"prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas"* con *"el inicio de actuaciones administrativas o judiciales tendientes a la determinación de las obligaciones fiscales y/o a su pago"*, la que *"permanece hasta que adquiera firmeza la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal"*. ----------

---Es que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, el proceso de determinación impositiva es un supuesto de interrupción de la prescripción que se rige por el artículo 95, inciso 3 del Código Fiscal y no de suspensión regida por el artículo 94 de tal norma. ------

---Al respecto, cabe destacar que la ley civil prevé dos causas de prolongación de los plazos de prescripción liberatoria: 1) la interrupción, que deja sin efecto todo el plazo transcurrido hasta el momento en que se produce el acto interruptivo, exige que comience a contarse nuevamente el plazo si se desea obtener la prescripción liberatoria; y 2) la suspensión, que detiene el cómputo del plazo de prescripción durante todo el tiempo que dure la situación suspensiva, pero que una vez desaparecida esta causal permite que el plazo se integre

sumando el tiempo que había transcurrido con anterioridad a la suspensión, al tiempo posterior a su producción. La interrupción de la prescripción encuentra su fundamento en la actividad de las partes, que demuestra de manera inequívoca su propósito de mantener vivo el vínculo que las une; mientras que la suspensión se basa en el hecho de que es inadecuado computar la inactividad del sujeto porque es la consecuencia de una imposibilidad material o jurídica de obrar (conforme Luis MOISSET DE ESPANÉS, Febrero de 1985, REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Nro. 11, pág. 9, Id SAIJ: DASA900018).----------

---Esta es la interpretación correcta y no la que sostiene la recurrente, quien pretende desconocer los efectos propios del poder impositivo del Estado. De allí que para la aplicación de los criterios generales establecidos por los artículos 3956 y 3989 del Código Civil, corresponde atender siempre las particularidades de cada situación (esta Sala, SIE N° 16/2011, con cita de CAPRIA, Adriana M. en: LOPEZ HERRERA, Edgardo, "Tratado de la prescripción liberatoria", AAVV, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2209, 2ª ed., p. 879). ----------

---Es por ello que el recurso de apelación contra el rechazo de la excepción de prescripción debe rechazarse. ----------

---Por su parte, en relación al recurso de apelación contra la regulación de honorarios por la primera etapa del proceso de ejecución, se observa que el Magistrado, correctamente los reguló ponderando la división en dos etapas que prevé el artículo 39 de la Ley N° XIII N° 4, con la reducción prevista en el segundo párrafo de tal norma, el resultado obtenido en el que el planteo del Fisco prevaleció por sobre el de la ejecutada (artículo 6 de la ley arancelaria), el tope previsto para los abogados que representan al Estado (artículos 1 y 2 de la Ley III N° 22) y las demás pauta previstas en la ley arancelaria (artículos 5, 6, 8, 9, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---En tal contexto, la regulación de honorarios para la letrada del Fisco, en la mitad del tope de 10% del monto del proceso que prevén los artículos 1 y 2 de la Ley III N° 22, esto es 5% atento la división del tipo de proceso en dos etapas, se ajusta a derecho, máxime ponderando que el resultado que su planteo obtuvo fue absolutamente favorable. ----------

---En relación a la regulación de los honorarios de los letrados de la ejecutada en el 6,4% del monto del proceso, ello se ajusta a lo previsto en ley arancelaria, esto es entre el 7% y el 17% del mondo del proceso según lo previsto en el artículo 6 para la parte vencida, dividido en las dos etapas del proceso de ejecución conforme establece el primer párrafo del artículo 39 (entre el 3,5% y el 8,5%), reducido en un 10% según el segundo párrafo del artículo 39 (entre el 3,15% y el 7,65%), con más el plus procuratorio que según el artículo 8 puede variar entre el 30% y 40% adicional (esto es entre el 4,1% y el 10,71%).-

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Por tal motivo, tampoco se hace lugar al recurso de apelación contra la regulación de honorarios.----------

---**IV.** --Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de L. V. C., letrada apoderada de la DGR, en el 1,5% del monto del proceso y los de G. A. B. y E. R. V., letrados apoderados de la ejecutada en conjunto, en el 1,25% del monto del proceso, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: --------**

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 726/2024 (09/12/2024).----------

---**IMPONER** las costas de la Alzada a la recurrente.----------

---**REGULAR**, por las tareas de alzada, los honorarios profesionales de L. V. C. en el 1,5% del monto del proceso y los de G. A. B. y E. R. V., en conjunto, en el 1,25% del monto del proceso, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse al Juzgado de Ejecución de Rawson. --------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __08___ /2025 - SIE. Conste.**---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA